

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 4 de marzo de 2013, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 7902/LXXIII el cual contiene un escrito signado por diversos ciudadanos del Estado de Nuevo León, mediante el cual realizan diversos comentarios sobre el sistema de transporte en el Estado.

ANTECEDENTES

En la solicitud de mérito lo promoventes realizan diversos comentarios sobre el sistema de transporte en el Estado, solicitando entre otros que se retire la tarifa de castigo a las personas que no porten la tarjeta feria; establecer una sanción a las unidades que se encuentren en mal estado; renovar el Consejo Estatal de Transporte así como exigir a los empresarios un buen trato a los operarios del transporte público.

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso c) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente es importante señalar, que al Ejecutivo Estatal le corresponde Planear, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte que opera en el Estado exceptuando el que se de en las comunicaciones viales de Jurisdicción Federal.

En ese sentido, el Ejecutivo Estatal a Través de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en el Estado, así como el Consejo Estatal de Transporte son las autoridades facultadas para la aprobación y modificación de las tarifas en el sistema de transporte tal y como lo refieren los siguientes artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado.

Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

III.- Autorizar las tarifas aplicables al transporte público de pasajeros ordinario y diferenciado, con excepción del servicio de Transmetro;

Artículo 9. El Consejo en Pleno tiene las siguientes funciones:

IX. Proponer las tarifas del servicio público de pasajeros con base a los estudios técnicos y financieros;

Artículo 27. La Agencia determinará el monto de las tarifas para la prestación de los sistemas concesionados del SITRA en sus distintos medios ya sea ordinaria o diferenciada, considerando las propuestas del Consejo.

Artículo 37. La Agencia deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad. Asimismo la Agencia podrá otorgar las tarifas especiales a que se refiere el párrafo anterior, a viudas, jubilados y pensionados. Los

anteriores beneficiarios tendrán la obligación de justificar su calidad, mediante la exhibición de la credencial expedida o autorizada por la Agencia.

En base a lo anterior, hay que aclarar que la única autoridad facultada para modificar las tarifas del transporte público es el Ejecutivo y no el Legislativo como lo pretende hacer valer la promovente en su solicitud de mérito; por lo tanto este poder Legislativo no puede retirar la tarifa que mencionan los promoventes en el presente expediente.

Ahora bien, en relación a la petición de los promoventes y que va dirigida en el sentido de retirar las unidades que ya no se encuentran en óptimas condiciones para prestar el servicio de transporte, según datos de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público, se han emprendido operativos constantes en donde se han retirado las unidades en mal estado, aunado a lo anterior, hay que recalcar que es una obligación que las unidades que se encuentren en mal estado sean retiradas de circulación, tal y como se establece en el artículo 34 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León mismo que señala que las unidades no podrán tener más de 10 años de antigüedad.

Así mismo, reforzando lo anterior hay que puntualizar lo establecido por el numeral 122, fracción V del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León el cual señala que se procederá a la detención del vehículo y la remisión del mismo al lote oficial mediante el servicio de grúa cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.

Por último, hay que mencionar que no es competencia de este Poder Legislativo el exigir que se les den buen sueldo y prestaciones de la Ley a los operarios del servicio de transporte; ya que la relación laboral así como las condiciones de dicho trabajo se desprende del acuerdo de voluntades firmado en el contrato por el patrón y el trabajador dejándolos a los anteriores a respetar todo lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Transporte emite a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- No es de aprobarse la solicitud planteada por el promovente, en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Monterrey, N.L. a

COMISIÓN DE TRANSPORTE
DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

OSCAR JAVIER COLLAZO
GARZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ